



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS DIAZ, propietario WILSON DIAZ TELLO C.C 13.813.665

DEMANDADO: MARIA SMITH VARELA C.C 37.864.978

NYDIA HORTENCIA DIAZ ARDILA C.C 63.286.818

RADICADO: 2021-00393-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP, en el presente proceso ejecutivo del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, ARRENDAMIENTOS DIAZ, formuló demanda ejecutiva contra MARIA SMITH VARELA y NYDIA HORTENCIA DIAZ ARDILA, para obtener el pago de una obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por concepto de cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos, que adeudan las demandadas.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago (archivo digital No. 06), por las sendas del proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del C. G del P.

El proveído señalado en precedencia fue notificado a las demandadas MARIA SMITH VARELA y NYDIA HORTENCIA DIAZ ARDILA de manera personal el 17 de agosto de 2021 a la dirección electrónica reportada con la demanda con las evidencias de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8. Surtida la notificación de las demandadas bajo los parámetros de ley establecidos. La parte ejecutada dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar excepciones, sin hacer uso de dicha prerrogativa.

Según el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del C.G del P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra MARIA SMITH VARELA y NYDIA HORTENCIA DIAZ ARDILA para el pago de las obligaciones que en el presente proceso se exigen, todo conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago adiado 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del actor.

QUINTO: INCLUIR en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho a cargo de la ejecutada, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$335.105,00).

Lo anterior, conforme los límites establecidos para la fijación de tarifas de agencias en derecho contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: Una vez se encuentre en firme este proveído, practicadas la la liquidación de costas, ordenar:

- a) La remisión de este expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para que el mismo sea repartido a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que continúen con el trámite de la presente actuación, conforme lo dispone el artículo 8º del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
- b) De existir medidas de embargo de dinero vigente ofíciase a la entidad o al pagador responsable de la constitución de dichos títulos, para que en adelante se realicen las consignaciones a la cuenta No 680012041802 Dependencia 680014303000.
- c) De existir depósitos judiciales ya constituidos hágase la conversión a la cuenta No 680012041802 Dependencia 680014303000 del Banco Agrario de Colombia y así mismo los que en lo sucesivo lleguen a constituirse dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO